

## **CONDICIONES GENERALES SEGURO CONTRA INCENDIO**

### **1 ARTÍCULO 1 - LA PÓLIZA - NORMATIVA APLICABLE Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS**

- 1.1 El presente contrato de seguros se rige por las disposiciones de la Ley No 19.678 y normas concordantes y complementarias.

La normativa contenida en la Ley No 19.678 es de orden público por lo cual se aplicará en todo lo no establecido en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros o cláusulas adicionales para coberturas específicas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de leyes especiales que rijan ciertos seguros, las estipulaciones expresas en las Condiciones de éste contrato de seguros cuando la ley lo admite en sus disposiciones, o el pacto de cláusulas que sean más beneficiosas para el Tomador y/o el Asegurado.

- 1.2 **El presente contrato de seguros se compone de Condiciones Generales, Particulares y en su caso, Especiales.**

**En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y las Particulares, se estará a lo establecido en estas últimas. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales y/o Particulares y las Especiales, se estará a lo establecido en estas últimas.**

- 1.3 **En caso de existir Cláusulas adicionales para coberturas específicas, estas formarán parte del contrato de seguros y lo complementarán. En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y las Cláusulas adicionales, se estará a lo establecido en estas últimas.**

### **2 ARTÍCULO 2 - VIGENCIA DEL CONTRATO**

- 2.1 El contrato de seguro se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes, aún antes de la emisión de la póliza que contiene las Condiciones del contrato de seguros y del pago del premio.

- 2.2 Cuando el texto de las Condiciones del contrato de seguros difiera del contenido de la propuesta de contratar, la diferencia deberá destacarse en la póliza y se considerará aprobada por el Tomador o Asegurado si no reclama dentro de 30 (treinta) días corridos de haber recibido la póliza.

- 2.3 El plazo de vigencia del contrato de seguros será el establecido en sus Condiciones Particulares. Las coberturas tendrán efecto desde las 16 hs del día de inicio de vigencia hasta la hora 24 (veinticuatro) del último día del plazo establecido en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.

### **3 ARTÍCULO 3 - RETICENCIA Y DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO**

3.1 El Tomador y/o el Asegurado deben declarar todos los extremos que le son requeridos por el Asegurador en la propuesta de contratar y en las Condiciones Particulares del contrato de seguros así como durante la vigencia del contrato de seguros. Asimismo, debe aportar todas las circunstancias por él o ellos conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

3.2 **Toda declaración falsa o inexacta o toda reticencia de circunstancias conocidas del Tomador y/o del Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro.**

**Como consecuencia de la nulidad, el Tomador y/o el Asegurado perderán todo derecho a indemnización y el Asegurador tendrá derecho al premio por entero en caso de dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado.**

3.3 En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Tomador y/o del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las reticencias o declaraciones falsas o inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas al mismo.

### **4 ARTÍCULO 4 - BIENES ASEGURADOS.**

4.1 Los bienes que el Asegurador se obliga a cubrir son únicamente los establecidos en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros, individual o colectivo, y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas contratadas, siempre que se encuentren ubicados en el lugar o lugares que se menciona/n en dichas Condiciones Particulares o Especiales.

**En caso de incendio, la destrucción o el daño de los bienes asegurados fuera del lugar o lugares descritos en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros no da derecho a indemnización alguna salvo que el Asegurador hubiese dado su conformidad a la distinta ubicación en forma expresa y por escrito.**

4.2 En todo tiempo durante la vigencia del contrato de seguros, el Asegurador y el Tomador o Asegurado podrán convenir modificaciones en las coberturas de los bienes asegurados, o de otro tipo, siempre que lo convenido se haga constar por escrito en un endoso o anexo al contrato de seguros, que se considerará parte integrante de dicho contrato.

### **5 ARTÍCULO 5 - BIENES NO ASEGURADOS**

5.1 **Salvo que se establezca su cobertura y alcance de esta, en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros, y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, los siguientes bienes no son bienes asegurados en virtud de este contrato de seguro:**

- a) Los bienes que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión, o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
- b) Los lingotes de oro y plata, así como las perlas y piedras preciosas no engarzadas.

- c) Las obras u objetos de arte, cuadros, esculturas, armas o cualquier objeto raro o de valor excepcional en razón de su antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre.
- d) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- e) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio, los datos de sistemas computarizados.
- f) Las computadoras y equipos electrónicos de cualquier clase, cuyo valor exceda individualmente o en su conjunto los US\$ 3.000.- (tres mil dólares EE.UU) o su equivalencia en moneda nacional.
- g) Los explosivos.
- h) Los objetos hurtados, antes, durante o después de un siniestro.
- i) Los cimientos del edificio asegurado.

## 6 ARTÍCULO 6 - RIESGOS CUBIERTOS

En virtud del presente contrato de seguros, el Asegurador cubre los bienes asegurados establecidos en sus Condiciones Particulares y/o Especiales y en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, y con el alcance determinado en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales y Clausulas adicionales, en su caso, contra el daño material causado por:

- a) El Incendio. Se considera incendio la destrucción o daño causado a los bienes asegurados por la acción directa o indirecta del fuego, en principio incontrolable y con posibilidades de propagación. **Se excluye la combustión sin llama, salvo pacto en contrario que se incluya en las Condiciones Particulares.**
- b) El agua arrojada para extinguirlo u otro medio válido y adecuado para contener el fuego.
- c) La demolición parcial o total del edificio asegurado hecha por orden de la Autoridad competente para contener los progresos del incendio.
- d) El rayo que dañe directamente a los bienes asegurados, aunque no produzca incendio.

**d.1- Se deja expresamente aclarado que, salvo cobertura expresa establecida en las Condiciones Particulares y/o Especiales de este seguro, o en Cláusulas adicionales para coberturas específicas, no quedan cubiertos los daños y/o desperfectos ocasionados por causa inherente al funcionamiento o por alteraciones en la tensión de la corriente o por la caída de rayo, que sufra:**

- la instalación eléctrica; y/o
- las máquinas, aparatos, equipos eléctricos o electrónicos o sus accesorios, que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo.

**En ambos casos la exclusión de cobertura será ya sea que se produzca o no incendio o explosión en dichos bienes y/o instalación eléctrica.**

**d.2- El Asegurador cubrirá los daños causados a los demás bienes asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas, aparatos, equipos o sus accesorios.**

e) La explosión, sea que esta origine o no incendio:

e.1- de gas para uso doméstico. **No obstante, no quedará cubierta la explosión que ocurra en una fábrica o lugares donde se genere, envase o realice trasiego de dicho gas.**

e.2- de motores de combustión interna o de explosión, y de calderas u otros aparatos a vapor, instalados dentro del predio de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados.

f) El fuego proveniente del lindero que ocasione incendio en los bienes asegurados, sin perjuicio de la responsabilidad que por ley le corresponda al propietario o habitante lindero como causante del daño.

## **7 ARTÍCULO 7 - RIESGOS NO CUBIERTOS O EXCLUIDOS**

Salvo que se establezca la cobertura en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en Cláusulas adicionales para coberturas específicas, y con el alcance que allí se exprese, quedan excluidos de toda cobertura en virtud del presente seguro:

7.1 Las pérdidas y/o daños que en su origen o en su propagación, provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias, circunstancias o conductas que a continuación se expresan:

a) Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tornados, tempestades, inundaciones o maremotos.

b) Los actos de guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock-out o huelgas o que participen en disturbios, actos de terrorismo cometidos por cualquier persona por disposición o en conexión con cualquier organización.

Se entiende por "terrorismo" el uso de violencia con fines políticos o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en alguno de los hechos mencionados.

c) La explosión con o sin incendio, fuera de los casos incluidos en el artículo "Riesgos Cubiertos" de estas Condiciones Generales.

d) Los daños ocasionados por el hundimiento o derrumbe de un edificio, salvo que el derrumbe sea ocasionado por un riesgo cubierto por esta póliza

e) Las quemaduras o daños en los bienes asegurados, originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarros, o por exceso de calor, o por la proximidad de aparatos de calefacción o de iluminación. No obstante, quedan cubierto los daños ocasionados por dichas circunstancias que constituyan un incendio cubierto por este contrato de seguros.

f) Por fuego subterráneo.

- g) Los incendios causados por el fuego empleado en el despeje o limpieza de terreno o por la incineración de residuos.
  - h) La destrucción por el fuego de cualquier objeto o bien ordenado por la Autoridad. No obstante, queda cubierta la demolición parcial o total del edificio asegurado hecha por orden de la Autoridad competente para contener los progresos del incendio.
  - i) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.
  - j) Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de los bienes asegurados. No obstante, si se verificara un caso de incendio cubierto, el Asegurador resarcirá la pérdida o daño siempre que los bienes dañados estuvieran cubiertos por el seguro y previa deducción del daño ocasionado directamente por el vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de los bienes asegurados.
  - k) El daño que se produzca en hornos o aparatos de vapor, a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
  - l) La acción del fuego sobre artefactos, aparatos, maquinarias, máquinas o instalaciones, cuando el fuego actúe como o sea elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
  - m) El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
  - n) Por dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado o de quien legalmente lo represente.
  - o) No queda cubierto ningún daño o pérdida consecuencial, es decir que sea consecuencia indirecta o mediata del siniestro o de los daños directos sobre el bien que resulten cubiertos, incluyendo perjuicios por demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o lucro cesante.
- 7.2 Salvo que se establezca la cobertura en forma expresa en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en Cláusulas adicionales para coberturas específicas, y con el alcance que allí se exprese, quedan excluidos de toda cobertura en virtud del presente contrato:
- a) los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías, como consecuencia de un siniestro amparado por el presente contrato de seguros.
  - b) el terreno donde se encuentra edificado o ubicado el bien asegurado.
  - c) los cimientos del edificio asegurado.

7.3 **Complementariamente a los expresamente previstos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales del presente seguro, son aplicables las exclusiones o riesgos no cubiertos de las Cláusulas Adicionales para coberturas específicas contratadas para este seguro, los cuales en caso de contradicción prevalecen sobre los riesgos no cubiertos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales de este contrato de seguros.**

## **8 ARTÍCULO 8 - CARGAS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES- PLAZOS DE DENUNCIA, LIQUIDACIÓN Y PAGO**

8.1 **Sin perjuicio de las cargas y obligaciones establecidas en la Ley No 19.678, en especial en sus artículos 32 y 33, el Tomador y Asegurado, y el Asegurador, deben cumplir las obligaciones y cargas que le corresponden a cada parte en virtud de las presentes Condiciones Generales y las que se establezcan en las Condiciones Particulares y/o Especiales y/o en las Cláusulas adicionales relacionadas a cada cobertura en forma específica.**

8.2 El Tomador y el Asegurado deben cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro.

8.3 El Tomador y el Asegurado deben emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños y pérdidas que pudiesen sufrir los bienes asegurados, aminorando las consecuencias del siniestro, adoptando todas las medidas necesarias y razonables a tales efectos.

En este contexto, deben dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible.

Los gastos en que incurra el Tomador o el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero **nunca excederán el capital asegurado del contrato de seguros.**

8.4 El Asegurador puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas y salvarlas, tomar o pedir todas las medidas de conservación sin que se pueda oponer a ello el Tomador o el Asegurado.

A dichos efectos el Asegurador puede ingresar, y tomar posesión de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido, puede exigir la entrega de bienes pertenecientes al Asegurado presentes en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido el siniestro, tomar bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de la forma que estime necesario para la conservación o salvamento.

El Tomador o el Asegurado deben entregar, a petición del Asegurador, todos los documentos respectivos que tengan en su poder, que puedan auxiliar la ejecución de las medidas de conservación o salvamento.

8.5 Ni el Tomador ni el Asegurado deben remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

**La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de**

indemnizar.

- 8.6 **El Tomador y/o el Asegurado debe comunicar al Asegurador la ocurrencia del siniestro en forma inmediata y además tiene la carga de formalizar la denuncia dentro de los 5 (cinco) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.**

El incumplimiento de estas cargas dará lugar a la pérdida de toda indemnización, y solo es excusable por causa extraña no imputable.

- 8.7 **El Tomador o Asegurado dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes al siniestro debe informar por escrito al Asegurador, salvo dispensa por escrito de éste, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del seguro.**

Asimismo, permitirá y facilitará todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines.

**En el mismo tiempo entregará al Asegurador toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida y los daños y una declaración de los seguros existentes.**

La enunciación de los valores de los bienes asegurados que se indiquen en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, no sirven como prueba de la existencia de los bienes ni de su valor al producirse el siniestro, y el Tomador y/o el Asegurado está obligado a justificar tanto la existencia de los bienes como la cuantía de los daños y/o pérdidas efectivamente sufridos, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.

Asimismo, suministrará todos los documentos y datos necesarios para que el Asegurador pueda evaluar la eventual reconstrucción o reposición de los bienes asegurados.

**En caso de incumplimiento de estos deberes de informar, el Tomador y/o el Asegurado, perderá el derecho a la indemnización que le correspondiere, salvo causa extraña que no le sea imputable o razones de fuerza mayor.**

- 8.8 Si el Asegurador lo pidiere, el Tomador o Asegurado deberán declarar bajo juramento o certificar legal o notarialmente la exactitud de la reclamación o de los elementos necesarios para liquidar el siniestro.

- 8.9 Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Tomador o Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente, podrá designar uno o más peritos a dichos efectos.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre el Asegurador y el Tomador o Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Tomador o Asegurado.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

- 8.10 **El Asegurador comunicará al Tomador o al Asegurado, la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los 30 (treinta) días corridos a contar de la recepción de la respectiva denuncia debidamente formalizada, vencido el cual se lo tendrá por aceptado.**

**Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones**

ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos exigidos en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, y/o no contara con elementos suficientes, para determinar la cobertura del siniestro.

En este caso comunicará por escrito, siendo válida la comunicación vía e.mail a la dirección declarada en las Condiciones Particulares, al Tomador o al Asegurado, los elementos necesarios para decidir la aceptación o no del siniestro y la consecuente suspensión del plazo de 30 (treinta) días, antedicho. El cómputo del plazo se reanudará una vez que el Tomador o el Asegurado entreguen todos los elementos requeridos por el Asegurador.

- 8.11 El Asegurador abonará los daños y pérdidas a su cargo de acuerdo y con el alcance de las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos, a contar de la comunicación fehaciente al Tomador o al Asegurado de la aceptación del siniestro, o de vencido el plazo previsto en el numeral anterior, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por la Ley No 19.678 y en las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales y/o Cláusulas adicionales para coberturas específicas del presente contrato de seguros.

Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el sólo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del Tomador o Asegurado a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nro. 14.500 del 8 de marzo de 1976.

Las pérdidas y daños al igual que los premios, son pagaderos recíprocamente en la moneda pactada para el contrato de seguro en las Condiciones Particulares.

## **9 ARTÍCULO 9 - PAGO DEL PREMIO**

Si el Tomador o Asegurado no pagara el premio en el plazo convenido y en la forma establecida en las Condiciones Particulares del presente contrato de seguros, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. Durante el período de suspensión el Tomador y/o Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna.

La suspensión no podrá exceder de 30 (treinta) días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho; esto significa que el contrato de seguros termina su vigencia quedando el Asegurador eximido de toda indemnización a su cargo.

En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado.

Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esta obligación.

Convenido o no el pago del premio en cuotas, siempre deberá encontrarse pago como mínimo la proporción del premio correspondiente al período de vigencia corrido por la póliza.

## **10 ARTÍCULO 10 - FRANQUICIA DEDUCIBLE Y NO DEDUCIBLE**

- 10.1 En el contrato de seguros pueden pactarse franquicias las cuales pueden ser deducibles o no deducibles, de acuerdo a lo que se establezca en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato y/ o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas.
- 10.2 **La franquicia deducible es el importe absoluto o porcentaje especificado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros y/ o en las Cláusulas Adicionales para coberturas específicas que es de cargo del Tomador y / o Asegurado, y se descuenta de la indemnización en cada siniestro. Si el daño no supera el monto de la franquicia deducible, no habrá indemnización.**
- 10.3 **La franquicia no deducible es el importe establecido en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato y/ o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, a partir del cual, el Asegurador indemnizará la totalidad del siniestro. En caso de que el daño no supere dicha cifra, no habrá indemnización, debiendo el Tomador y/o el Asegurado soportar la totalidad del siniestro.**
- 10.4 **Si en el contrato de seguro existe pactada una franquicia, no podrán contratarse con otros aseguradores seguros sobre ésta, salvo que las partes estipulen lo contrario en las Condiciones Particulares. La violación de esta prohibición producirá la caducidad del derecho indemnizatorio, salvo pacto en contrario**

## **11 ARTÍCULO 11 - PLURALIDAD DE SEGUROS**

- 11.1 **Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada; en caso contrario, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.**
- 11.2 En caso de pluralidad de seguros válidos, e informados, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo expreso pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.
- 11.3 Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente.
- 11.4 El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el Tomador o Asegurado en caso que éste hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

## **12 ARTICULO 12 - AGRAVAMIENTO DEL RIESGO**

- 12.1 Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones.
- 12.2 **Dichas circunstancias deben ser comunicadas por el Tomador o el Asegurado o por todo interesado, al Asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Tomador o Asegurado o de quienes lo representen en cuyo caso la notificación deberá**

**efectuarse antes de que se produzcan.**

12.3 Dicha comunicación debe realizarse por escrito al Asegurador, y éste podrá rescindir el contrato de seguros o cubrir las circunstancias agravantes mediante su aceptación expresa en las Condiciones Particulares del contrato o en anexo al mismo, y mediando el reajuste y pago del premio correspondiente.

12.4 **No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.**

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Tomador o el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Tomador o Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran 15 (quince) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio sólo por el período transcurrido hasta ese momento.

12.5 **Si el Tomador o el Asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.**

12.6 **A efectos de este contrato de seguros, se considerarán como circunstancias agravantes del riesgo que deben comunicarse al Asegurador en la forma establecida en las Condiciones Generales, Particulares y /o Especiales y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas de este contrato de seguros, entre otras que constituyan agravamientos de riesgo, las siguientes:**

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los bienes asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus dependencias.
- b) La falta de utilización por un período de más de 30 (treinta) días hábiles de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque dicha falta de utilización se deba a orden de la Autoridad.
- c) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio, de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones u objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados.
- d) El traspaso o cesión a tercera persona del interés asegurable, o la pérdida del interés asegurado, es decir de la relación de tipo económica que justifica el contratar el seguro ante el perjuicio por el daño o pérdida, del Tomador y/ o del Asegurado en los bienes asegurados.
- e) Convocatoria a acreedores por parte del Tomador o del Asegurado, por concurso.
- f) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- g) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los

sistemas de alarmas y de los sistemas y/o equipos para la detección o la prevención de incendios, si estos son una exigencia del Asegurador para cubrir los bienes asegurados en virtud del contrato de seguros.

h) La modificación de los linderos, bajo pena de rechazo de la cobertura.

### **13 ARTÍCULO 13 - FRAUDE EN O DE SEGUROS**

13.1 El fraude en seguros es la situación que se produce cuando el Tomador, Asegurado o beneficiario del seguro ha procurado intencionalmente la ocurrencia del siniestro o exagerado sus consecuencias con ánimo de conseguir un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero, a través de la indemnización que espera lograr del asegurador.

13.2 Son hipótesis de fraude, entre otras que lo configuren, la provocación intencional de daños y pérdidas en los bienes asegurados, las reclamaciones de daños inexistentes o basados en declaraciones y/o documentos o medios engañosos o falsos de parte del Tomador, Asegurado o beneficiario o de un tercero por encargo o negligencia de estos, la exageración de la cuantía de los daños, el ocultamiento o la obstrucción para la obtención, de pruebas y de bienes salvados.

13.3 **En caso de fraude el Tomador, Asegurado o beneficiario no tendrá derecho a indemnización alguna ni a devolución del premio y deberá el premio por entero. Asimismo, el Asegurador podrá rescindir todos los seguros que el Tomador, Asegurado, beneficiario o tercero involucrado, tenga con él contratados.**

### **14 ARTÍCULO 14 - MONTO Y MODO DE INDEMNIZACIÓN**

14.1 Salvo otro método de determinación pactado en Condiciones Particulares y/o Especiales y/o en las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, y siempre con el límite máximo del capital asegurado para cada bien asegurado, el monto de la indemnización o resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para los edificios, por su valor de reconstrucción o reparación necesario para reponer el bien destruido o dañado en el estado que se encontraban antes del siniestro, sin perjuicio de la posibilidad de reconstrucción o reparación como se indica en estas Condiciones Generales.

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Tomador o Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá indemnizarse según su valor de reposición o bien repararlos o reponerlos como se indica en estas Condiciones Generales.

c) Para los animales, por el valor de mercado que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para el mobiliario del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor de mercado al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá indemnizarse según su valor de reposición o bien repararlos o reponerlos como se indica en estas Condiciones Generales.

- e) Para los vehículos automotores y remolcados por su valor de mercado al momento del siniestro. Sin embargo, podrá indemnizarse según su valor de reposición o bien repararlos o reponerlos como se indica en estas Condiciones Generales.

**14.2 La indemnización correspondiente a cada cobertura podrá ser:**

- **a prorrata es decir aplicando la regla proporcional por la cual todo daño y/o pérdida será liquidado teniendo en cuenta la proporción que exista entre el capital asegurado y el monto correspondiente de resarcimiento, de cada bien asegurado; o**
- **a primer riesgo es decir que el daño será liquidado por el monto correspondiente de resarcimiento pero hasta donde alcance el capital asegurado, de cada bien asegurado.**

**14.3** El modo de indemnización a prorrata o a primer riesgo será pactado en las Condiciones Particulares y/o Especiales del presente contrato de seguros o en las Cláusulas adicionales correspondientes a cada cobertura específica.

En caso de no existir pacto expreso, la liquidación del daño y la correspondiente indemnización, se harán a prorrata, es decir aplicando la regla proporcional antedicha.

## **15 ARTÍCULO 15 - REPOSICIÓN O RECONSTRUCCIÓN**

**15.1** En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños en los bienes asegurados, de acuerdo al monto y modo de indemnización correspondiente, el Asegurador tiene el derecho, a su opción, de hacer reconstruir o reparar todo o parte de los edificios destruidos o dañados, o de reemplazar, reponer o reparar los bienes dañados o destruidos, obrando en acuerdo, si lo cree conveniente, con las otras aseguradoras en caso de pluralidad de seguros o de coaseguro y siempre dentro del límite de capital asegurado correspondiente a cada bien asegurado.

**15.2** No se podrá exigir al Asegurador que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los bienes que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro; se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro.

**15.3** En ningún caso estará obligado el Asegurador a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los bienes destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que el capital asegurado para cada uno de dichos bienes.

**15.4** A efectos de evaluar la reposición o reconstrucción, el Tomador y/o el Asegurado, deberá, a su costo y cargo, entregar al Asegurador los planos, dibujos, presupuestos, medidas y volúmenes, así como todos los datos que el Asegurador considere necesarios a dichos efectos. Cualquier acto o solicitud que el Asegurador pudiere realizar en este sentido, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u otros bienes averiados o destruidos.

**15.5** Cuando a consecuencia de una ley, ordenanza municipal, resolución, reglamento u otra norma sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios u otras aplicables, el Asegurador se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar el o los bien/es asegurado/s, no estará obligado en

ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiera sido necesaria para reponer los bienes destruidos o dañados en el estado que se encontraban antes del siniestro, en caso de haber podido hacer la reparación o reedificación, si no hubieran mediado esas normas.

- 15.6 Cuando un edificio siniestrado esté construido en terreno ajeno, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en ese mismo terreno, pudiendo el Asegurador pagar los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o construyera sobre el mismo terreno, la indemnización se limitará al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo del edificio o de la parte dañada.

## **16 ARTÍCULO 16 - SEGURO EN EXCESO Y SEGURO INSUFICIENTE**

- 16.1 Si al tiempo del siniestro el capital asegurado de cada bien asegurado excede el valor real del bien, el Asegurador sólo está obligado a resarcir la pérdida o daño efectivamente sufrido. No obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

- 16.2 Si el capital asegurado es inferior al valor real de cada bien asegurado, el Asegurador solo indemnizará en la proporción que resulte de lo que se ha asegurado en relación a lo que no se ha asegurado.

**En este caso el Tomador o Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso no asegurado y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños y pérdidas.**

- 16.3 Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la prorrata o regla proporcional prevista en el párrafo anterior, para una o para varias de las coberturas de bienes asegurados del presente contrato de seguros, estableciéndolo en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y/o en las Cláusulas adicionales de coberturas específicas al tiempo de su celebración o durante la vigencia del contrato.

**En caso de no existir pacto expreso, la liquidación del daño y la correspondiente indemnización, se harán a prorrata, es decir aplicando la regla proporcional antedicha.**

## **17 ARTÍCULO 17 - ABANDONO**

- 17.1 Ni el Tomador ni el Asegurado podrán en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, ya sea que dichos bienes hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador.

- 17.2 Salvo pacto expreso del abandono inserto en las Condiciones Particulares o Especiales del presente contrato de seguros, ninguna disposición de las Condiciones Generales y/o de las Cláusulas adicionales para coberturas específicas, será considerada como habilitante del abandono.

## **18 ARTÍCULO 18 - AJUSTE DEL CAPITAL ASEGURADO POR INDEMNIZACIÓN O ACUERDO**

- 18.1 **Toda indemnización que el Asegurador realice en virtud del presente contrato de seguros disminuirá el capital asegurado correspondiente al bien asegurado involucrado, en el mismo monto que fue indemnizado al Tomador o Asegurado, ya sea en efectivo o por reposición, reparación o reconstrucción.**
- 18.2 Si los bienes asegurados estuvieren cubiertos en virtud del presente contrato de seguros como artículos separados o por Cláusulas adicionales o Condiciones Particulares y/o Especiales específicamente aplicables a dicho bien o bienes, cada uno de ellos será considerado por separado, a los fines de la aplicación de esta norma.
- 18.3 El Asegurador y el Tomador o Asegurado tienen la facultad de acordar la disminución del capital asegurado, la cual entrará en vigencia a partir de la hora 16 del día convenido.

## **19 ARTÍCULO 19 - RESCISIÓN DEL CONTRATO**

- 19.1 **El Tomador o Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación de un mes (30 días calendario).**
- 19.2 **El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Tomador o Asegurado con una antelación de un mes (30 días calendario).**
- 19.3 Se considerará justa causa que habilita la rescisión de parte del Asegurador, sin perjuicio de otras causales que así lo constituyan, la inclusión del Tomador o del Asegurado en algunas de las siguientes listas internacionales previstas para la lucha contra el terrorismo, el combate al narcotráfico, la prevención del lavado de activos, entre otros ilícitos y conductas antijurídicas o anti reglamentarias:
- Lista ONU: Lista consolidada del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas.
  - Lista SDN de la OFAC: Special Designated Nationals list – Office of Foreign Assets Control -lista de sanciones de EE.UU.
  - Lista UE: lista consolidada de sanciones financieras de la Unión Europea.
- 19.4 **La comunicación de la voluntad de rescindir se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que el Tomador o Asegurado y el Asegurador indicaron en las Condiciones Particulares o en la propuesta, del presente contrato de seguros.**
- 19.5 **También será válida la comunicación vía e.mail a la dirección de correo electrónico indicados por el Tomador o Asegurado y por el Asegurador en las Condiciones Particulares de este contrato de seguros.**
- 19.6 **En caso de rescisión, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.**
- Asimismo, si durante la vigencia del presente contrato de seguros ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrán la obligación de abonar los premios pendientes de pago.**
- 19.7 En cualquier caso, la rescisión tomará efecto a partir de la hora 16 del día correspondiente.

## **20 ARTÍCULO 20 - TRANSFERENCIA DE LA PÓLIZA - CESIÓN DE DERECHOS**

- 20.1 La póliza puede emitirse en forma nominativa, a la orden o al portador, y su

transferencia importa la de todos los derechos contra el Asegurador.

- 20.2 La transmisión de la póliza podrá realizarse mediante cesión o endoso. Cuando es a la orden o al portador podrá hacerse por endoso.

La cesión es ineficaz frente al Asegurador, mientras no se le notifique de ella y el mismo la consienta.

- 20.3 El Asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el Tomador, Asegurado o todo beneficiario.

- 20.4 El Asegurador se libera, salvo dolo o culpa grave de su parte, si cumple la prestación respecto del portador, del cesionario o del endosatario de la póliza quien deberá demostrar su interés asegurable al tiempo del siniestro.

## **21 ARTÍCULO 21 - SUBROGACIÓN**

- 21.1 El ejercicio de derechos y acciones que en razón de un siniestro correspondan al Tomador o al Asegurado contra terceros responsables de los daños o perjuicios, se transfiere al Asegurador una vez pagada la indemnización y hasta el monto de la misma.

- 21.2 El recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario de la indemnización, Tomador o Asegurado, o quien lo represente, será prueba suficiente del resarcimiento por el Asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

- 21.3 El Tomador y el Asegurado o beneficiario serán responsables de todo acto u omisión que perjudique este derecho del Asegurador.

- 21.4 El Asegurador no podrá valerse de la subrogación en perjuicio del Tomador o del Asegurado o beneficiario.

- 21.5 En virtud de lo anterior, cuando se produzca una pérdida o daño por el cual el Asegurador pueda ser responsable, o recuperable, en virtud del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado o el beneficiario deben asegurarse que todos los derechos contra todo tercero hayan sido debidamente preservados y ejercidos.

## **22 ARTÍCULO 22 - PRESCRIPCIÓN**

- 22.1 **Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de 2 (dos) años.**

- 22.2 La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al Tomador o al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse el plazo para la aceptación tácita establecido en el artículo de "Cargas y Obligaciones de las Partes. Plazos de denuncia, liquidación y pago" de estas Condiciones Generales.

- 22.3 El pago del premio por parte del Asegurado o Tomador será exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares del contrato de seguros.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

## **23 ARTÍCULO 23 - JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLES**

- 23.1 Si se suscitara alguna diferencia respecto del importe del daño o de la pérdida a indemnizar, o respecto de la interpretación u otra cuestión derivada de este contrato, la controversia será sometida a los Tribunales de la República

Oriental del Uruguay, salvo que ambas partes convengan en resolverla por proceso arbitral mediando cláusula compromisoria inserta en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato de seguros.